



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI761/2011

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. CÉSAR MOLINAR VARELA.

Antecedentes

- I. En fecha 05 de mayo de 2011, el C. César Molinar Varela, presentó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, a la cual se les asignó el número de folio **UE/11/01752**, misma que se cita a continuación:

"Solicito de la manera más atenta.

1. Copia simple de la Cedula profesional.
2. Copia simple del titulo profesional.
3. Copia simple del nombramiento.
4. Copia simple del Curriculum Vitae.

de los siguientes funcionarios publicos de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chihuahua.

Cesar Trinidad Gil Diaz, Merle Miroslava Hernandez Garcia, Martha Miriam Lucero Amaya."(Sic)

- II. El 06 de mayo de 2011, la Unidad de Enlace turnó la solicitud **UE/11/01752** formulada por el C. César Molinar Varela, a la Dirección Ejecutiva de Administración, a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral y a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua, mediante el sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.

- III. En fecha 12 de mayo de 2011, se recibió respuesta por parte de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, mediante oficio **DESPE/01056/2011**, informando lo siguiente:

"En atención a la solicitud de información realizada vía INFOMEX, con número de folio UE/11/01752 y recibida el 6 de mayo de 2011, se envía la información relacionada con el nombramiento, cédula y título profesional así como el curriculum vitae del C. César Trinidad Gil Vélez, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 01 en Chihuahua.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

No obvio puntualizar que ciertas partes de la información se clasifican como confidenciales, toda vez que contienen datos personales de conformidad con los artículos 2, párrafo 1, fracción XV, y 11 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por esta razón, se envía en disco compacto la versión 'pública' del expediente." **(Sic)**

- IV. El 13 de mayo de 2011, se recibió respuesta por parte de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Chihuahua mediante oficio número **JLE/266/2011**, informando lo siguiente:

"En atención a la solicitud de información con número de folio UE/11/01752, que nos fue asignada a esta Junta Local Ejecutiva de Chihuahua mediante el Sistema INFOMEX IFE, con fundamento en el artículo 24, párrafo 2, fracciones IV, V y VI, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito informarle lo siguiente:

Conforme a la respuesta emitida por los Vocales Ejecutivo y Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva, mediante el oficio número JD/301/11, le comunico la **declaratoria de inexistencia** de una parte de la información solicitada, así como la **confidencialidad** de otra parte y finalmente, la localización de información que ha sido considerada como pública, conforme a lo siguiente:

Declaratoria de inexistencia

1. La C. Martha Miriam Lucero Amaya no cuenta con título profesional ni con cédula profesional.
2. La C. Merle Miroslava Hernández García no cuenta con título profesional ni con cédula profesional.

En virtud de lo anterior, se declara la inexistencia de esa información pues según se ha informado, nunca se ha generado ni obtenido ese tipo de documentos.

Confidencialidad de la Información

1. Se clasifica confidencial por contener datos personales: el currículum vitae, el título profesional y la cédula profesional del C. Trinidad Gil Vélez, por lo que se envía copia de los documentos originales y la versión pública que consta de 9 hojas tamaño carta.
2. Se clasifica confidencial por contener datos personales: el currículum vitae y el nombramiento de las CC. Martha Miriam Lucero Amaya y Merle Miroslava Hernández García, por lo que se envía copia de los documentos originales y la versión pública que consta de 5 hojas tamaño carta.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Información Pública Localizada

1. Fue localizado y considerado como público el nombramiento del C. Trinidad César Gil Vélez, el cual consta de 1 hoja tamaño carta.

En total la información que se pone a disposición consta de 15 hojas tamaño carta por lo que se adjunta al presente oficio, por no ser necesario el pago de su reproducción conforme a las disposiciones reglamentarias.

En virtud de lo anterior, me permito solicitarle ser el conducto para la remisión de la respuesta y de sus anexos al Comité de Información para los efectos conducentes.”(Sic)

- V. En fecha 24 de mayo de 2011, se recibió respuesta por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración, mediante Sistema INFOMEX-IFE y oficio número **DEA/0487/2011**, respecto a la solicitud de información con número de folio **UE/11/01752**, informando lo siguiente:

“Se hace referencia a la solicitud de acceso a la información folio UE/11/01752 asignado el 06 de mayo de 2011, la cual se remite a esta Dirección Ejecutiva a través del Sistema INFOMEX-IFE, en la que se requiere:

- ‘Solicito de la manera más atenta.
- 5. Copia simple de la Cedula profesional.
- 6. Copia simple del titulo profesional.
- 7. Copia simple del nombramiento.
- 8. Copia simple del Curriculum Vitae.

de los siguientes funcionarios publicos de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chihuahua. Cesar Trinidad Gil Diaz, Merle Miroslava Hernandez Garcia, Martha Miriam Lucero Amaya.’ (Sic)

Sobre el particular, se envía en forma impresa copia de la versión original y pública del Formato Único de Movimiento (FUM) y del Certificado de Bachillerato que obran en el expediente personal de la C. Martha Miriam Lucero Amaya, información que se clasifica como confidencial ya que contiene datos personales que identifican o hacen identificable a una persona, que para proporcionarlos se requiere el consentimiento de los individuos para su difusión; lo anterior a efecto de que sea enviada al Comité de Información del Instituto, para que determine lo procedente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, párrafo 1, fracción XV; 11, párrafos I y II; 24, párrafo 2, fracciones IV y V, y 30, párrafos 1 y 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En este mismo sentido, se informa que una vez realizada la búsqueda de la información solicitada en el expediente personal de la C. Lucero Amaya, no obra documental que haga referencia al título ni cédula profesional y currículum vitae, en virtud de que el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral vigente a la fecha del 01 de enero de 2001 que ingresó al Instituto, no requería que el personal operativo presentara título profesional, cédula profesional y currículum vitae, razón por la cual esta información se declara inexistente, en los términos previstos por el artículo 24, numeral 2, fracción VI del referido Reglamento en la materia.

Asimismo hago de su conocimiento que una vez realizada la búsqueda en los sistemas de nómina de plaza presupuestal y de honorarios de esta Dirección Ejecutiva, no se localizó ningún registro a nombre de César Trinidad Gil Díaz, por consiguiente no se cuenta con expediente, razón por la cual esta información se declara inexistente, de conformidad con el artículo 24, numeral 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, por lo que respecta a la C. Merle Miroslava Hernández García, según los registros de nómina presta sus servicios bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios en la Junta Distrital referida, y esta Dirección Ejecutiva no resguarda los expedientes de personal adscrito en órganos desconcentrados y que presten sus servicios bajo ese régimen, por tal motivo la documentación deberá solicitarse al área de adscripción."(Sic)

- VI. EL 1 de junio de 2011, alcance al diverso oficio **DESPE/01056/2011**, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, mediante su similar **DESPE/01175/2011**, señaló lo que a continuación se transcribe:

"(...)

Esta Dirección Ejecutiva subraya que toda vez que la solicitud expresamente señala una descripción (01 Junta Distrital Ejecutiva de Chihuahua); que se trata de un funcionario del Servicio; nombre del funcionario (César Trinidad); apellido paterno (Gil) y materno (Díaz); esto es, que la única diferencia es el apellido materno, se infirió que se trataba del C. César Trinidad Gil Vélez, Vocal Ejecutivo Distrital de la Junta 01 de Chihuahua, por lo que se procedió a enviar la información de dicho funcionario.

- VII. Con fecha 26 de mayo de 2011, se notificó a la solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.



Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el doce de agosto de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación.
2. Que en relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 9, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos serán los responsables de clasificar la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o transforme. 2. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación que al efecto emita el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que para el efecto emita el Comité (...)”
3. Que a efecto de establecer la clasificación de **confidencialidad** de una parte de información y la declaratoria de **inexistencia** de otra, es pertinente analizar la solicitud de información interpuesta por el C. Cesar Molinar Varela, que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación y declaratoria realizada por los órganos responsables (Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, Dirección Ejecutiva de Administración y Junta Local Ejecutiva Chihuahua), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.



- 5. Este Comité de Información considera pertinente desagregar la información proporcionada por los Órganos Responsables, a efecto de tener plena certeza de lo que en su oportunidad será entregado al peticionario:

Servidor Público.	Cédula Profesional.	Nombramiento.	Título Profesional.	Curriculum Vitae.	Información por Máxima Publicidad
César Trinidad Gil Vélez (Máxima publicidad)	Versión Pública	Versión Pública	Versión Pública.	Versión Pública	
Merle Miroslava Hernández García	Inexistente (se analizará en el considerando 8)	Versión Pública	Inexistente (se analizará en el considerando 8)	Versión Pública	
Martha Miriam Lucero Amaya	Inexistente (se analizará en el considerando 8)	Versión Pública	Inexistente (se analizará en el considerando 8)	Versión Pública	Certificado de Bachillerado en Versión Pública.

- 6. La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, al dar respuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución, aclaró que, si bien es cierto el C. César Molinar Varela, solicita diversa información del C. César Trinidad Gil Díaz, quien a decir del antes citado labora en la Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chihuahua, señaló que, el nombre correcto y completo del servidor público citado lo es **César Trinidad Gil Vélez**, motivo por lo cual pone a disposición la información solicitada por el peticionario bajo el **principio de máxima publicidad** previsto en los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por su parte, la Dirección Ejecutiva de Administración al responder la solicitud de información, señaló que pone a disposición del citado César Molinar Varela, **bajo el principio de máxima publicidad** el Certificado de Bachillerato de la C. Martha Miriam Lucero Amaya.

Derivado de lo anterior, debe señalarse que la información que **bajo el principio de máxima publicidad** se pone a disposición del solicitante, contiene datos considerandos como **confidenciales**, motivo por lo cual será analizada en el considerando 7 de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

7. Ahora bien, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, manifestó que respecto de la información que **bajo el principio de máxima publicidad**, pone a disposición del C. César Molinar Varela, relativa a

- Copia de Cédula Profesional;
- Copia de Título Profesional;
- Copia de nombramiento y,
- Copia del Curriculum vitae

Del C. César Trinidad Gil Vélez, contiene datos considerados como confidenciales, toda vez que de dichos documentos se desprende la existencia de datos considerados como personales que identifican o hacen identificable a una persona; por su parte, la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Chihuahua, señaló que los documentos que contienen datos **confidenciales**, son los relativos al Curriculum Vitae y nombramiento de las C.C. Martha Miriam Lucero Amaya y Merle Miroslava Hernández García.

Ahora bien por su parte, la Dirección Ejecutiva de Administración, tal y como quedó señalado en el considerando 6 de la presente resolución, **bajo el principio de máxima publicidad**, puso a disposición del C. César Molinar Varela, el Certificad de Bachillerato de la C. Martha Miriam Lucero Amaya, el cual también contiene datos considerados como confidenciales.

Ahora bien, de la revisión de la información entregada por los órganos responsables señalados, tras el cotejo de la versión original con la versión pública, se desprende que entre los datos que fueron testados por considerarlos como personales por parte de los órganos responsables se encuentran los siguientes: fotografía, Registro Federal de Contribuyente (RFC), fecha de nacimiento, edad, domicilio, Clave de Elector, domicilio, teléfono particular, estado civil; correo electrónico personal, lugar de nacimiento, Clave Única de Registro de Población (CURP), calificaciones y promedio general.

En ese sentido, estos datos se consideran personales dentro de la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XV del Reglamento de Transparencia del Instituto.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Y de igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 11, párrafo 1, fracción II del reglamento en la materia.

“Artículo 2

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(...)

XV. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad (...).”

“Artículo 11

De la información confidencial

1. Como información confidencial se considerará:

(...)

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables.

Por lo antes mencionado, este Comité estima adecuada la clasificación esgrimida por el órgano responsable, toda vez que dicha información efectivamente contiene datos personales de los que se desprenden aspectos de la esfera privada de las personas. Por lo tanto, deberán ser testados, con base en los referidos preceptos reglamentarios antes transcritos.

Asimismo, el artículo 24, párrafo 2, fracción V del Reglamento de Transparencia del Instituto, prevé que en caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el órgano correspondiente deberá remitir al



Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación, una reproducción de la versión original del documento, así como la versión pública del mismo.

Aunado a ello, los numerales 34, 35 párrafos 1 y 2 y 36, párrafo 1 del Reglamento de Transparencia del Instituto establecen que:

“Artículo 34

Protección de datos personales

Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código.”

“Artículo 35

Principios de protección de datos personales

1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad y confidencialidad. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.
2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales.”

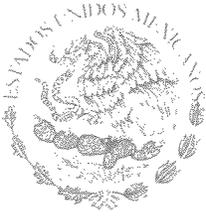
“ARTÍCULO 36

De la publicidad de datos personales

1. El Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.”

(...)

Por lo anterior, de conformidad con los preceptos antes señalados, este Comité de Información considera que efectivamente las partes señaladas por el órgano responsable deberá ser testada al contener datos personales, concluyendo que se trata de información con carácter confidencial, por lo



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

que de entregar dicha información sería posible recaer en una responsabilidad de las que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia.

De igual forma, en su momento el órgano responsable en tiempo y forma enviaron un informe comunicando que, la información solicitada era confidencial, adjuntando a dicha respuesta las versiones original y pública correspondientes. Lo anterior como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y se evite su alteración, pérdida, transmisión y **acceso no autorizado de los mismos**.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Por lo antes expuesto, este Comité estima adecuado confirmar la clasificación por **confidencialidad** esgrimida por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, la Junta Local Ejecutiva del Estado de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Chihuahua y la Dirección Ejecutiva de Administración, por lo que hace a los datos personales tales como: fotografía, Registro Federal de Contribuyente (RFC), fecha de nacimiento, edad, domicilio, Clave de Elector, domicilio, teléfono particular, estado civil; correo electrónico personal, lugar de nacimiento, Clave Única de Registro de Población (CURP), calificaciones y promedio general, lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XV y 11, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo antes señalado la información referida se pone a disposición del solicitante la información señalada en el presente considerando en **versión pública**, mediante la forma elegida por éste al presentar su solicitud de información dicha información, quedará a disposición del solicitante en 17 copias simples.

Derivado de lo anterior la información a que se hace referencia en el párrafo anterior, se pone a disposición del C. César Molinar Varela, atendiendo a la modalidad elegida por este al ingresar su solicitud de información.

8. La Junta Local Ejecutiva en el Estado de Chihuahua, al dar respuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución, señaló que respecto a la:
- Copia de la Cédula Profesional y
 - La copia del Título Profesional.

De las servidoras pública, Martha Miriam Lucero Amaya y Merle Miroslava Hernández García, es **inexistente** en sus archivos, en virtud de que nunca se han generado ni se han obtenido los documentos referidos.

Por lo tanto, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 24 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 24

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:



[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia; [...]".

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:

"De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto)."

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 24, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe de los órganos responsables que sostienen la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 24 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
- En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio emanado de este precepto reglamentario, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada por el C. César Molinar Varela, señalada tanto por la Junta Local Ejecutiva de Chihuahua.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo 2, fracción I; 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6; 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública Gubernamental; 2, párrafo I, fracción XV; 4; 9, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 1, fracción II; 18, párrafo 1, fracción I; 24, párrafo 2, fracción V y VI, 34; 35 párrafos 1 y 2 y 36; párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

PRIMERO.- Se hace del conocimiento del C. César Molinar Varela que se pone a su disposición **bajo el principio de máxima publicidad** la información indicada por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral y la Dirección Ejecutiva de Administración.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de **confidencialidad** efectuada por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral; la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua y la Dirección Ejecutiva de Administración, respecto de los datos personales tales como: fotografía, Registro Federal de Contribuyente (RFC), fecha de nacimiento, edad, domicilio, Clave de Elector, domicilio, teléfono particular, estado civil; correo electrónico personal, lugar de nacimiento, Clave Única de Registro de Población (CURP), calificaciones y promedio general, en términos de lo señalado en el considerando **7** de la presente resolución.

TERCERO.- En razón del resolutivo anterior, se aprueban las **versiones públicas** presentadas por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral; la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua y la Dirección Ejecutiva de Administración, mismas que se ponen a disposición del solicitante, en términos del considerando **7** de la presente resolución.

CUARTO.- Se confirma la declaratoria de **inexistencia** formulada por los órganos responsables, respecto de la información solicitada por el C. César Molinar Varela, en términos de lo señalado en el considerando **8** de la presente Resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

QUINTO.- Se hace del conocimiento del C. César Molinar Varela, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. César Molinar Varela, mediante la vía elegida por éste al presentar las solicitudes de información.

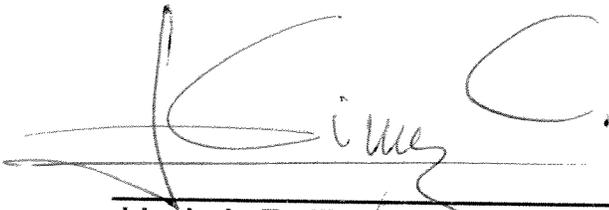
La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 8 de junio de 2011.



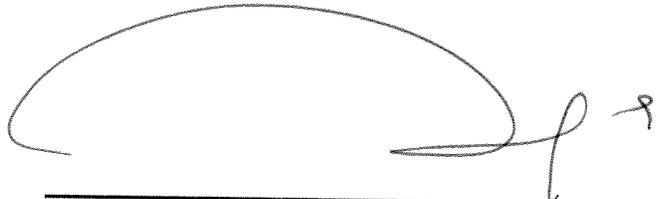
Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información



Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información



Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información



Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información